



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 161

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMILETH MEJIA CLAVIJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 009-2023-00158-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por YAMILETH MEJIA CLAVIJO Contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Para el día 30 de mayo del 2023, radiqué un derecho de petición, nte la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, por medio del correo abognathalia0910@gmail.com al correo transito@cali.gov.co

SEGUNDO: Nuevamente el día 06 de junio del mismo año, se realiza la solicitud “SOLICITUD REVOCATORIA DE COMPARENDOS” No. 7600100000003643503 de fecha 08/04/2023, a la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali por el mismo medio, correo electrónico solicitando lo siguiente:

- Copia de la orden del comparendo en mención.*
- Acto administrativo por medio del cual se autorizó firma mecánica del Secretaría de Tránsito e Inspector de Tránsito.*
- Guías de envío de la empresa de mensajería por medio de la cual se surtió la notificación del Acto Administrativo, el cual ordena seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo.*
- Solicito que la petición aquí contenida se responda de fondo, de maneraintegral, con sujeción a la Ley 1755 de 2015.*

Y hasta el momento no se ha conocido la respuesta.

(...)

QUINTO. A la fecha han transcurrido más de Quince (15) días hábiles, y no he recibido respuesta alguna por parte de la Entidad accionada.

De esta manera señor Juez, solicito la protección de mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, su intervención es vital a fin de lograr que cese la vulneración que se está presentando, a raíz de la no contestación por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE”.

Por lo que solicita,

“Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

Suministrar respuesta de FONDO, COMPLETA, CONGRUENTE Y SIN EVASIVAS a la petición dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DE CALI VALLE, de la manera más oportuna posible teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2325 del 7 de julio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, por intermedio de ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, en calidad de jefe de oficina de contravenciones, indico que:

“Se declara respetuosamente al despacho de la Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite “HECHOS” de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar a la señora juez que, respecto a la petición radicada en esta entidad con No. 202341730101098712, esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones incoadas por la accionante mediante el radicado de salida No. 202341520101385751 del 06 de julio del 2023, que calenda con asunto: “Respuesta solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730101098712.”, a la señora YAMILETH MEJIA CLAVIJO hoy accionante, donde se le informo que, para este caso en concreto, aplica el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, donde un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias, por lo tanto, la presunta infractora, omitió el deber legal de cuidado y previsión al NO ADQUIRIR el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para el vehículo de placas CGD371y, aun así, circular con el rodante por las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali. Como se evidencia en el anexo de pruebas.

Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 12 de julio del 2023 siendo las 14: 43 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a: abognathalia0910@gmail.com tal como se evidencia en documento adjunto.

En virtud de lo expuesto, es evidente que, por parte de esta Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, no se ha vulnerado algún derecho a la señora YAMILETH MEJIA CLAVIJO, y es evidente que se garantizó el debido proceso dentro de las actuaciones contravencionales”.

Por tal motivo solicita que se absuelva a esta Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete

el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

YAMILETH MEJIA CLAVIJO, presentó derecho de petición el día 19 de MAYO de 2023, identificado con el consecutivo No. 202341730101098712, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, solicitando lo siguiente:

"me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva ordenar o dar traslado de esta petición a quién corresponda, con la finalidad de que se declare a mi favor, la REVOCATORIA DEL COMPARENDO No. 76001000000036463503 de fecha 08/04/2023, realizado en la ciudad de Cali, lugar que nunca he transitado ni frecuentado, del mismo modo no existe vehículo de mi propiedad que haya ejecutado tal acción, por lo que solicito respetuosamente:

- Copia de la orden del comparendo en mención.
- Acto administrativo por medio del cual se autorizó firma mecánica del Secretaría de Tránsito e Inspector de Tránsito.
- Guías de envío de la empresa de mensajería por medio de la cual se surtió la notificación del Acto Administrativo, el cual ordena seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo..", esto en referencia a la siguiente orden de comparendo:

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, en la que aportan el oficio de salida No. No. 202341520101385751 de fecha 06 de julio de 2023, en el que dan respuesta solicitud Radicado No 202341730101098712, así



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341520101385751
Fecha: 2023-07-10
TRD: 4152.010.13.1.953.138575
Rad. Padre: 202341730101098712

YAMILETH MEJIA CLAVIJO
Dirección Carrea 12 A # 12-105 Casa 21 Quintas de Navarra Cartago – Valle
Email: abognathalia0910@gmail.com

Referencia: Respuesta solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730101098712.

Resolución	Fecha	Comparendo No.	Fecha	Cód.
0001146289	29/06/2023	D76001000000036463503	08/04/2023	D02

Este Despacho se manifiesta inicialmente con relación a lo solicitado en su petitorio en el numeral 1 y subsiguientes, trayendo a este estadio, el contexto legal que establece el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

"(...) PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla (...)".

Lo cual no implica que el no dar una respuesta punto a punto, signifique que la misma carece de integralidad y de contextualización a toda la exposición fáctica del peticionario, cuando su petitorio no guarda una concordancia cronológica, ni en la sintaxis y es allí donde, el accionado debe entrar a componer el orden del petitorio en aras de dar una respuesta de fondo y congruente que lleve al actor a tener el universo de su petitorio absuelto de manera clara, precisa y concisa. Verbo y gracia Sentencia de Tutela T-150/98 de la Honorable Corte Constitucional, qué al respecto, señaló:

“(…) DERECHO DE PETICION-Alcance

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud (…)

Ahora bien, respecto a su solicitud expresa traída a estudio, debo indicarle que, la Ley 769 de 2002 establece una serie de requisitos que cumplen la finalidad de garantizar la intervención de los actores viales en las decisiones que los puedan afectar, siendo la norma orientadora en la gestión de las autoridades administrativas de tránsito terrestre, para que estos cumplan con la finalidad principal de la misma, la cual apunta a proteger a todas las personas residentes en Colombia, a fin que, los diferentes actores viales por la operación de vehículos en el territorio nacional, estén protegidos y se salvaguarden eventuales afectaciones a la vida e integridad personal tanto de los conductores, propietarios de vehículos como de los peatones.

Así las cosas, la realización de una maniobra o comportamiento prohibido, señalado previamente en una norma de rango legal, como es la Ley 769 de 2002, da lugar a la expedición de la Orden de Comparendo, cuya finalidad para la Autoridad de Tránsito Terrestre conlleva en sí mismo, el amparar bienes jurídicos y/o proteger los derechos que les asisten a quienes comparten la vía (vehículos y peatones), teniendo en cuenta que quien lleva a cabo el realizar una actividad de riesgo, tiene la obligación asumir las consecuencias que por su imprevisibilidad y/o evasión mediante acciones u omisiones conlleve a afectar la integridad de terceras personas e incluso la suya propiamente dicha.

Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada a la accionante al correo electrónico abognathalia0910@gmail.com, a continuación, se relaciona la evidencia de envío:



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
abognathalia0910@gmail.com	2023-07-12 14:43:29	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730101098712.	2023-07-12 14:43:33	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó el oficio de salida No 202341520101385751 de fecha 06 de julio de 2023, en el que dan respuesta a las solicitudes radicadas el 30 de mayo y 6 de junio de 2023 y la respectiva constancia de envío a la accionante por correo electrónico, teniéndose entonces una respuesta de fondo a la querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia

constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 30 de mayo y el día 06 junio de 2023 respectivamente, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ